



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2017-00096-00.
DEMANDANTE: ANILIO ABADIA SERNA.
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TEMA: LLAMADO DE GARANTÍA.

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2017¹.

ANTECEDENTES.

La apoderada del demandante, formuló demanda de Controversias Contractuales contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a fin de que declare la nulidad de las resoluciones N° 163 y 164 del 06 de abril de 2016, por medio de las cuales se impuso una sanción al actor por incumplimiento parcial del contrato de obra N° 080-3-2015² suscrito entre las partes, y como consecuencia de ello se restituyan los dineros compensados por la entidad accionada de las sumas de dinero que se le adeudaban al contratista.

El medio de control seleccionado fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera, quien por medio del auto de fecha 08 de noviembre de 2016³, declaró su falta de

¹ Folio 54 – 55 y 67 - 88 del expediente.

² Folio 1 – 88 del cuaderno de pruebas N° 2.

³ Folio 17 del expediente.

competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

Surtida la anterior actuación, el proceso fue nuevamente asignado al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien a través de providencia del 15 de marzo de 2017⁴, resolvió remitir la actuación por falta de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

La Oficina Judicial de este distrito judicial con fecha 07 de abril de 2017⁵, asignó el reparto de este asunto a este despacho, profiriéndose auto admisorio de la demanda el día 19 de mayo de 2017⁶.

La demanda fue notificada a las partes e intervinientes, el 28 de septiembre de 2017⁷.

El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a través de memorial presentado con fecha 19 de diciembre de 2017⁸, contestó la demanda; igualmente por escrito separado en esta misma fecha, solicitó la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia, como llamado en garantía⁹.

Como argumento de su petición sostiene que, la entidad demandada con el propósito de ejercer el control y vigilancia de las obligaciones técnicas, legales, administrativas y financieras, adquiridas por el señor ANILIO ABADIA SERNA, para la ejecución del contrato de obra N° 080-3-2015¹⁰, suscribió el 29 de abril de 2015, el contrato interadministrativo de interventoría N° 077-5-2015¹¹, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto consistió en “Interventoría técnica, administrativa, contable, financiera y legal para la construcción de la estación de Policía del municipio de Galeras, Departamento de Sucre”; actuación contractual que constituye el vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.

⁴ Folio 22 del expediente.

⁵ Folio 24 del expediente.

⁶ Folio 26 – 27 del expediente.

⁷ Folio 37 – 40 del expediente.

⁸ Folio 46 – 53, 56 – 66 y 89 del expediente.

⁹ Folio 54 – 55 y 67 - 88 del expediente.

¹⁰ Folio 1 – 88 del cuaderno de pruebas N° 2.

¹¹ Folio 72 – 88 del expediente.

Alega que, de conformidad con el contrato de interventoría anteriormente relacionado, la Universidad Nacional de Colombia, debía supervisar, controlar y coordinar la ejecución del contrato de obra N° 080-3-2015, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones pactadas en aquel, así como su control técnico, administrativo, financiero y legal.

Argumenta que, dentro del régimen jurídico de la contratación pública, los artículos 32, 53 y 56 de la ley 80 de 1993, modificados por el artículo 83 y siguientes de la ley 1474 de 2011, determinan que un interventor vigilará la ejecución de las obras, con responsabilidades civiles, fiscales, penales y disciplinarias frente al cumplimiento de sus obligaciones, como también por los hechos y omisiones del contratista que le fueren imputables y causen daños o perjuicios a la administración; así, la gestión encargada al interventor en el caso de los contratos de obra, tiene características muy especiales, pues este además de garantizar el interés general, controla objetiva y técnicamente la adecuada ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES.

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la Litis, vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa, con el fin de que este responda en caso de que se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la normativa referenciada se colige que para admitir el llamado en garantía que se formule en el trámite de un proceso contencioso se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- Indicar el nombre, el domicilio o residencia del llamado en garantía y los de su representante legal.
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.
- Probar siquiera sumariamente la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el convocante y el llamado en garantía.
- Exponer los argumentos fácticos y de derecho en que soporta la relación de garantía en estudio.

Con relación a los dos últimos requisitos precitados la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en

que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

(...)

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”¹²

Aterrizando al caso en concreto se evidencia que entre el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Universidad Nacional de Colombia, identificada con NIT. 899.999.063-3, existe el contrato de interventoría N° 077-5-2015¹³, suscrito en atención al contrato de obra N° 080-3-2015 realizado entre la parte demandante y demandada, cuyo incumplimiento parcial por parte del actor generó la imposición de una sanción en su contra. Tal situación pone de presente la existencia del vínculo contractual entre la entidad demandada y el llamado en garantía Universidad Nacional de Colombia, cumpliéndose de esta forma el requisito sustancial exigido en el inciso 1 del artículo 225 del CPACA.

El mencionado contrato de interventoría contiene la denominada cláusula de indemnidad que expresa que el contratista mantendrá libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros derivados de sus actuaciones, o de las actuaciones derivadas de sus subcontratistas o dependientes, al fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Además de ello, se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada, cumple los presupuestos formales, exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

¹² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia calendarada 2 de mayo de 2016; Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00245-01(51297).

¹³ Folio 72 – 88 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional respecto a la Universidad Nacional de Colombia, y en consecuencia **VINCÚLESE** a tal entidad al presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Universidad Nacional de Colombia de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía; y en consecuencia **CÓRRASE** traslado de la misma, por el termino de quince (15) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa a través de las acciones permitidas por la ley (art. 225 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Surtido aquel trámite vuelva al Despacho para continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ